

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
193004089001

Guachené Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

PROCESO: EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ANABEIVA CARABALI
RADICACIÓN: 193004089001-2022-00116-00

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.P.S., mediante apoderada Judicial, Doctora LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la señora ANABEIVA CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.620.156, a fin de estudiar si se procede su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, esto es el Código General del Proceso, lo cual se efectúa previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo introductor y los anexos de éste se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Artículo 82 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:: 4) “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:
 - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo se colige que la parte ejecutante no acató el ordenamiento legal, en virtud que las pretensiones no guardan coherencia entre lo fáctico y las pruebas aportadas al proceso, toda vez, que en los numerales 141,142,143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150,151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 189 y 190 se pretende el pago de una suma de dinero e intereses moratorios, pese a ello, en los anexos aportados con la demanda no se evidencia tal circunstancia, es decir, contrario a lo expuesto por el ejecutante, no existe elemento probatorio alguno que indique la existencia de título ejecutivo o título valor contentivo de la obligación que se pretende, el cual debe reunir las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 130 de la ley 142 de 1994 y desde luego ante la inexistencia del título el despacho no puede tener claridad frente a la pretensión.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrijan.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la sociedad La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.P.S., mediante apoderada Judicial, Doctora LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA contra la señora ANABEIVA CARABALI, por los motivos antes expuestos.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.-

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora LIZETH FERNANDA LLANTEN MONTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.809.733 expedida Timbio ©, Tarjeta Profesional No. 210450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.P.S, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENE

En estado No. _____ notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachene -Cauca, 10 de agosto de 2022
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GOMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10538d39980b9c81ff7a81375304b7c72b5a4e637067f13abb0017301f5c6c62**

Documento generado en 09/08/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>